

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3234/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

06 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"la autoridad no se manifestó a la
totalidad de los puntos solicitados" (sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Espinosa
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3234/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACION GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTION DEL
TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3234/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **142042122008202**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 02 dos de junio del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 06 seis de junio del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente RRDA0292022.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3234/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de junio del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2595/2022**, el día 15 quince de junio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 28 veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	02-junio-22
---	-------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03-junio-22
Concluye término para interposición:	23-junio-22
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06-junio-22
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en negar total o parcialmente la información no clasificada como confidencial o reservada; configurándose dos causales de sobreseimiento previstas en el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos de forma que quede sin efectos o material el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Muy buen día!

Con respaldo y protección legal en nuestro derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política Federal, enseguida solicito me sea proporcionado;

Primero.- Las acciones legales, administrativas y operativas que esta autoridad ha emprendido para promover y exigir la limpieza Total del Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", a razón de haberse acumulado ilegalmente desechos urbanos por parte del manejo deficiente del concesionario Metropolitano. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

Segundo.- Las acciones legales, operativas, administrativas y políticas que esta autoridad ha emprendido para evitar la masificación del detrimento ambiental existente en el Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", a razón de haberse acumulado ilegalmente desechos urbanos por parte del manejo deficiente del concesionario Metropolitano. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

Tercero.- Las acciones legales que esta autoridad a emprendido en contra de los y las personas responsables, físicas y jurídicas a razón de la operación, manejo y administración deficiente del Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", a razón de haberse acumulado ilegalmente desechos urbanos por parte del manejo deficiente del concesionario Metropolitano. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

Cuarto.- Las acciones legales inmediatas que como garantía de protección Constitucional y Convencional a un Medio Ambiente Sano, esta autoridad ha emprendido para la protección de ese derecho a la población de la zona metropolitana de Guadalajara. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

*Quinto.- Las supervisiones que esta autoridad ha desarrollado al espacio, la operación y el manejo operativo-ambiental al Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", en apego a las concesiones que mantiene con el operador del centro, en el periodo temporal siguiente; *del 01 de Enero del año 2021 al 20 de mayo del año 2022*. (Para esta respuesta se requieren actas, bitacoras de supervisión, peritajes, reportes, documentales) Sin más que agregar, nos despedimos agradeciendo la atención a esta pacífica solicitud!. Hasta pronto. Medio ambiente no es suficiente, lo necesitamos entero. Ralph Waldo." (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información expuso lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud, dicha secretaria realizo las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es NEGATIVA por inexistencia..." (sic)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

"La autoridad no se manifestó a la totalidad de los puntos solicitados." (Sic)

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado informó que, mediante actos positivos, remitió oficio número SEMADET DDJ/DJCC/612/2022 de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, dirigido a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de que estos otorgaran respuesta a los puntos tercero, cuarto y quinto, del escrito de solicitud, por ser los competentes.

De igual forma, respecto a los puntos primero y segundo amplió su respuesta remitiendo al efecto diversos documentos, consistentes en el oficio SEMADET/DGIR/RSD/1371/2021. Además de que proporcionó enlaces, para acreditar las acciones legales, operativas, administrativas y políticas que se han tomado para evitar la masificación del detrimento ambiental existente en el Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **24 veinticuatro de junio del año en curso**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe de ley, así como en su alcance presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, entregando lo petitionado por la parte recurrente, así como remitiendo a la sujeto obligado competente los puntos en los cuales carecía de competencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

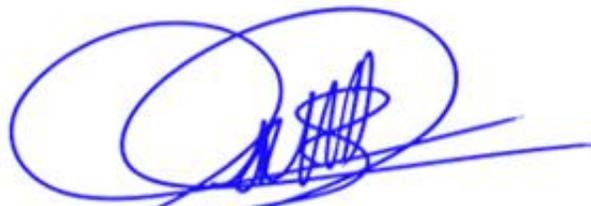
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3234/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
ARR